JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2011-00295**-00 promovida por **ENDDY ALVEIRO RAMIREZ RAMIREZ,** a través de apoderada judicial, contra **JAVIER EDUARDO CASTILLO GONZALEZ** y **YURLEY ESPERANZA BELTRAN GARAVITO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, respecto de la **letra de cambio LC – 215901566** por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($181.681.741,18)**, a corte del 14 de septiembre de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 15 de septiembre de 2020, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d186f9e0b12a49940eeaaa9465a01ee40ab8c3af6813a617114588f7f3717dd
Documento generado en 14/01/2021 06:24:43 AM

YAPS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Al Despacho de la señora Juez, informando que revisada la Pagina de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obra consignacion de titulo judicial alguno a ordenes de este proceso, así como tampoco hay remanentes y no obra ninguna peticion elevada en este proceso en el tiempo de inactividad. Adicionalmente hago saber al despacho que las medidas cautelares que existian al interior del proceso fueron levantadas.*

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria

San José de Cúcuta, Trece (13) de enero de 2021

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **CIGPF CREAR PAIS LIMITADA** en calidad de cesionaria de **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA** a través de apoderado judicial, en contra de **IDELFONSO CASADIEGO ORTIZ** y **MARIA PAULINA MORA DE CASADIEGO,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que desde el día 03 de agosto de 2018, existe inactividad total en el presente asunto, adicional a esto, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 18 de abril de 2013 (Ver folio 100 al 102 C. Principal), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo y adicional a estas 2 situaciones vemos que el bien inmueble objeto del litigio ya fue rematado y adjudicado al demandante, sin que a la fecha el extremo activo haya efectuado la liquidación adicional del crédito teniendo en cuenta que con la adjudicación del bien no se satisfacía el monto total de la obligación.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso, que estipula:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia* ***o actuación****, a petición de parte* ***o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*****"**

Así las cosas se tiene que efectivamente en el presente diligenciamiento se ha configurado el plazo de que trata la norma en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso fue la

entrega de copias realizada por el despacho y solicitada por la parte actora, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución, por lo que el término de dos años se materializaría el día 4 de agosto de 2020.

Sin embargo, como es de público conocimiento el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conllevo a que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517 (15 de marzo de 2020), PCSJA20-11521 (19 de marzo de 2020), PCSJA20-11526 (22 de marzo de 2020), PCSJA20-11532 (11/04/2020), PCSJA20-11546 (25/04/2020), PCSJA20-11549 (07/05/2020), PCSJA20-11556 (22/05/2020), PCSJA20-11567 (05/06/2020), ordenara la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por causa del coronavirus COVID-19, razón por la cual NO CORRIERON TERMINOS del 16 de marzo al 30 de Junio de 2020, lo que se traduce en un total de 3 meses y 14 días ínterin este que debe tenerse en cuenta a la hora de computar el año de inactividad aplicado al presente diligenciamiento.

Adicional a lo expuesto también debe contemplarse la situación que regló el Decreto 564 de 2020 mediante el cual el gobierno nacional tomó medidas para garantizar los derechos de los usuarios al sistema de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y en su artículo 2º se expuso:

"…Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. ***Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso*** *y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020,* ***y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura****…"*

Pues bien, analizado el Decreto 564 de 2020 en concordancia con la suspensión de términos decretada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tenemos que esta última se levantó el día 01 de julio de 2020, pues recordemos que la suspensión iba hasta el 30 de junio, y en cuanto al referido decreto tenemos que dicha reanudación se contara un mes después a partir del día siguiente, es decir, el 02 de agosto de 2020, resaltando el despacho que cuando la norma habla de reanudación la misma se debe entender, como la continuación del desarrollo o el faltante de un término como en el presente caso que se encontraba suspendido.

Aclarado lo anterior pasaremos a realizar una operación aritmética básica para sumarle al presente proceso dichos términos y definir el término de dos años establecido para la materialización del desistimiento tácito, así tenemos: (i) el cómputo inicia el 04 de agosto de 2018 (al día siguiente de la fecha en que se entregaron las copias que fue el 3 de agosto); (ii) del 04 de agosto de 2018 al 16 de marzo de 2020, corrieron 1 año, 7 meses y 12 días; (iii) luego el término faltante para completar los dos años corresponde a 4 meses y 18 días; (iv) del 2 de agosto de 2020 se reanuda el término faltante, luego el mismo se extiende hasta el 20 de diciembre de 2020.

Entonces, habiendo trascurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, más de dos (2) años en inactividad

absoluta como sucedió en el presente caso, deben tenerse por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, el demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, y atendiendo a que en la presente ejecución ya fue ordenada la cancelación del embargo que pesaba sobre el bien inmueble objeto de litigio, pues como se advirtió el mismo ya fue rematado y adjudicado al mismo demandante, no hay lugar a impartir decisión tendiente al levantamiento de las mismas como lo precisa el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, todo lo cual constara en la parte resolutiva de este de auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-03-002-2012-00057-00 seguido por **CIGPF CREAR PAIS LIMITADA** en calidad de cesionaria de **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA** a través de apoderado judicial, en contra de **IDELFONSO CASADIEGO ORTIZ** y **MARIA PAULINA MORA DE CASADIEGO,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO IMPARTIR decisión alguna tendiente al levantamiento de medidas cautelares, por lo motivado en este auto.

TERCERO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86c902d67ccf08c8009e1df9f1ae0e93ab402d8b6589ba9516d4d582901061f9
Documento generado en 14/01/2021 05:41:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Al Despacho de la señora Juez, informando que revisada la Pagina de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obra consignacion de titulo judicial alguno a ordenes de este proceso, tampoco reposa solicitud alguna de remanentes y no obra ninguna peticion elevada en este proceso en el tiempo de inactividad.*

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria

San José de Cúcuta, Trece (13) de enero de 2021

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **BANCOLOMBIA S.A. (hoy REINTEGRA S.A.S CESIONARIA)** a través de apoderada judicial, en contra de **MAURICIO PINZON BARAJAS y PABLO ALBERTO PEÑA VERA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que desde el día 23 de julio de 2018, existe inactividad total en el presente asunto, adicional a esto, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2015 (Ver folio 70 C. Principal), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso, que estipula:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia* ***o actuación****, a petición de parte* ***o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"***

Así las cosas se tiene que efectivamente en el presente diligenciamiento se ha configurado el plazo de que trata la norma en cita, por cuanto ya ha transcurrido dos años desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, es decir al 23 de julio de 2018, fecha en la cual se recibió por parte de la Cámara de Comercio de Cucuta el oficio No. 20180000363 visto a folio 25 del cuaderno de medidas cautelares, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución, razón por la cual el término de dos años se configuraría el día 24 de julio de 2020.

Sin embargo, como es de público conocimiento el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conllevo a que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517 (15 de marzo de 2020), PCSJA20-11521 (19 de marzo de 2020), PCSJA20-11526 (22 de marzo de 2020), PCSJA20-11532 (11/04/2020), PCSJA20-11546 (25/04/2020), PCSJA20-11549 (07/05/2020), PCSJA20-11556 (22/05/2020), PCSJA20-11567 (05/06/2020), ordenara la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por causa del coronavirus COVID-19, razón por la cual NO CORRIERON TERMINOS del 16 de marzo al 30 de Junio de 2020, lo que se traduce en un total de 3 meses y 14 días ínterin este que debe tenerse en cuenta a la hora de computar el año de inactividad aplicado al presente diligenciamiento.

Adicional a lo expuesto también debe contemplarse la situación que regló el Decreto 564 de 2020 mediante el cual el gobierno nacional adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios al sistema de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y en su artículo 2º se expuso:

> *"…Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.* ***Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso*** *y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020,* ***y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura****…"*

Pues bien, analizado el decreto 564 de 2020 en concordancia con la suspensión de términos decretada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tenemos que esta última se levantó el día 01 de julio de 2020, pues recordemos que la suspensión iba hasta el 30 de junio, y en cuanto al referido decreto tenemos que dicha reanudación se contara un mes después a partir del día siguiente es decir el 02 de agosto de 2020, resaltando el despacho que cuando la norma habla de reanudación la misma se debe entender, como la continuación del desarrollo o el faltante de un término como en el presente caso que se encontraba suspendido.

Aclarado lo anterior pasaremos a realizar una operación aritmética básica para sumarle al presente proceso dichos términos y definir el término de dos años establecido para la materialización del desistimiento tácito, así tenemos: (i) el cómputo inicia el 24 de julio de 2018; (ii) del 24 de julio de 2018 al 16 de marzo de 2020, corrieron 1 año, 7 meses y 21 días; (iii) luego el término faltante para completar los dos años corresponde a 4 meses y 9 días; (iv) del 2 de agosto de 2020 se reanuda el término faltante, luego el mismo se extiende hasta el 11 de diciembre de 2020.

Entonces, habiendo trascurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, más de dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso, deben tenerse por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, el demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2014-00151-00, seguido por **BANCOLOMBIA S.A. (hoy REINTEGRA S.A.S CESIONARIA),** en contra de **MAURICIO PINZON BARAJAS y PABLO ALBERTO PEÑA VERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por parte de secretaria sobre la existencia de remanentes, pues en caso de existir deberá oficiarse en tal sentido a los despachos correspondientes.

TERCERO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c5d62a0919028b19c3078f511d11b55754616b877426d0c9c8fb8b4a3a33744
Documento generado en 14/01/2021 05:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Al Despacho de la señora Juez, informando que revisada la Pagina de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obra consignacion de titulo judicial alguno a ordenes de este proceso, tampoco obran remanentes y no obra ninguna peticion elevada en este proceso en el tiempo de inactividad.*

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria

San José de Cúcuta, Trece (13) de enero de 2021

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** a través de apoderado judicial, en contra de **MARLON JESUS COLMENARES BAYONA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que desde el día 03 de agosto de 2018, existe inactividad total en el presente asunto, adicional a esto, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 29 de octubre de 2015 (Ver folio 48 C. Principal), este Despacho Judicial tomó la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo y adicional a estas dos situaciones vemos que el bien inmueble objeto del litigio ya fue rematado y adjudicado al demandante, sin que a la fecha el extremo activo haya efectuado la liquidación adicional del crédito teniendo en cuenta que con la adjudicación del bien no se satisfacía el monto total de la obligación.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso, que estipula:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia* ***o actuación****, a petición de parte* ***o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*****"**

Así las cosas se tiene que efectivamente en el presente diligenciamiento se ha configurado el plazo de que trata la norma en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018, notificado por estado el día 03 de agosto de la misma anualidad, en el que se dispuso por parte de esta unidad judicial agregar y poner en conocimiento el certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260 – 33570, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido

actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución, razón por la cual el término de dos años se vería materializado, el día 4 de agosto de 2020.

Sin embargo, como es de público conocimiento el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conllevó a que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517 (15 de marzo de 2020), PCSJA20-11521 (19 de marzo de 2020), PCSJA20-11526 (22 de marzo de 2020), PCSJA20-11532 (11/04/2020), PCSJA20-11546 (25/04/2020), PCSJA20-11549 (07/05/2020), PCSJA20-11556 (22/05/2020), PCSJA20-11567 (05/06/2020), ordenara la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por causa del coronavirus COVID-19, razón por la cual NO CORRIERON TERMINOS del 16 de marzo al 30 de Junio de 2020, lo que se traduce en un total de 3 meses y 14 días ínterin este que debe tenerse en cuenta a la hora de computar el año de inactividad aplicado al presente diligenciamiento.

Adicional a lo expuesto también debe contemplarse la situación que regló el Decreto 564 de 2020 mediante el cual el gobierno nacional tomó medidas para garantizar los derechos de los usuarios al sistema de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y en su artículo 2º se expuso:

"…Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. ***Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso*** *y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020,* ***y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura****…"*

Pues bien, analizado el Decreto 564 de 2020 en concordancia con la suspensión de términos decretada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tenemos que esta última se levantó el día 01 de julio de 2020, pues recordemos que la suspensión iba hasta el 30 de junio de 2020, y en cuanto al referido decreto tenemos que dicha reanudación se contara un mes después a partir del día siguiente es decir el 02 de agosto de 2020, resaltando el despacho que cuando la norma habla de reanudación la misma se debe entender, como la continuación del desarrollo o el faltante de un término como en el presente caso que se encontraba suspendido.

Aclarado lo anterior pasaremos a realizar una operación aritmética básica para sumarle al presente proceso dichos términos y definir el término de dos años establecido para la materialización del desistimiento tácito, así tenemos: (i) el cómputo inicia el 04 de agosto de 2018 (al día siguiente de la notificación por estado del auto del 2 de agosto); (ii) del 04 de agosto de 2018 al 16 de marzo de 2020, corrieron 1 año, 7 meses y 12 días; (iii) luego el término faltante para completar los dos años corresponde a 4 meses y 18 días; (iv) del 2 de agosto de 2020 se reanuda el término faltante, luego el mismo se extiende hasta el 20 de diciembre de de 2020.

Entonces, habiendo trascurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, más de dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso, deben tenerse por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento

Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, el demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, y atendiendo a que en la presente ejecución ya fue ordenada la cancelación del embargo que pesaba sobre el bien inmueble objeto de litigio, en razón al remate y adjudicación que del mismo se hizo en favor del demandante, no hay lugar a impartir decisión tendiente al levantamiento de las mismas como lo precisa el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, todo lo cual constara en la parte resolutiva de este de auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2014-00235-00 seguido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** a través de apoderado judicial, en contra de **MARLON JESUS COLMENARES BAYONA,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO IMPARTIR decisión alguna tendiente al levantamiento de medidas cautelares, por lo motivado en este auto.

TERCERO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a8aac21957f2bcbd622d8c7e4fbc1b003f1909dd22e8eb3419aa472d6f99e25
Documento generado en 14/01/2021 05:42:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**VERBAL – Responsabilidad Civil Medica**
DEMANDANTE	**GEROGINA VERGEL DE PULIDO, CIRO NEL PULIDO VERGEL y GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL**
DEMANDADO	**FUNACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, CLINICA SANTA ANA y el HOSPITAL ERASMO MEOZ**
LLAMADOS	**IPS DUMIAN MEDICAL SAS – SEGUROS DEL ESTADO, IPS FCB SAS**
RADICADO	54-001-31-53-003-**2016-00254**-00

Previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP, procede el despacho a efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la misma codificación, de la siguiente manera:

Mediante auto del 9 de abril de 2014, se dispuso por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, la admisión de la demanda, ordenándose la notificación de la misma a las demandadas Fundación Médico Preventiva, Clínica San José y Hospital Universitario Erasmo Meoz, quienes contestan la demanda, interponen excepciones previas y de fondo, y llaman en garantía a la IPS DUMIAN MEDICAL S.AS, a SEGUROS DEL ESTADO y a la IPS FBC SAS. Llamamientos que fueron admitidos con auto del 28 de abril de 2015, lográndose su comparecencia al proceso con la contestación de la demanda.

Con fecha 14 de julio de 2016, ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, se celebra audiencia en la que se declara probada la excepción de falta de jurisdicción planteada por DUMIAN MEDICAL SAS, repartiéndose en consecuencia el proceso a este despacho judicial, quien mediante auto del 19 de agosto de 2016, rechaza la acción por falta de competencia. Planteado el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, el mismo se dirime con auto del 14 de marzo de 2018, asignándose la competencia a este despacho judicial.

Por lo anterior, mediante auto del 23 de agosto de 2018, se avoca por esta funcionaria el conocimiento del asunto, y en aplicación a lo normado en el inciso 3° del artículo 101, se deja sentado que las actuaciones desplegadas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cobran absoluta validez, disponiéndose continuar con el trámite correspondiente, y es así como con auto del 7 de febrero de 2019, se resuelven las excepciones previas propuestas, para seguidamente evacuar la audiencia del artículo 101 en los días 15 de marzo de 2019 y 26 de julio de 2019.

Finalmente, mediante auto del 25 de octubre de 2019 se decreta la nulidad del auto de fecha 02 de agosto que fijaba fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, por cuanto no se había efectuado el traslado de las excepciones de mérito, por lo que una vez cumplido con este trámite como se observa del folio 469, se emite

auto del 24 de enero de 2020, con el que se da la transición del proceso al Código General del Proceso, se decretan las pruebas pedidas por las partes y se fija fecha para la realización de las audiencias de instrucción y juzgamiento los días 16 y 17 de abril de 2020, las que no se pudieron celebrar en razón al acaecimiento de la pandemia del COVID-19 y con ella la suspensión de los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020.

Puestas las cosas de esta manera, procede el despacho a verificar el término del año con el que se contaba para definir la instancia en los términos del artículo 121 del CGP, para lo cual diremos que el mismo se cuenta a partir del 22 de noviembre de 2019, fecha que corresponde al día siguiente del vencimiento del traslado de las excepciones de merito, luego el lapso temporal finiquitaba el 22 de noviembre de 2020.

Sin embargo, como es de conocimiento con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517 (15 de marzo de 2020), PCSJA20-11521 (19 de marzo de 2020), PCSJA20-11526 (22 de marzo de 2020), PCSJA20-11532 (11/04/2020), PCSJA20-11546 (25/04/2020), PCSJA20-11549 (07/05/2020), PCSJA20-11556 (22/05/2020), PCSJA20-11567 (05/06/2020), ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, razón por la cual NO CORRIERON TERMINOS del 16 de marzo al 30 de Junio de 2020, lo que se traduce en un total de 3 meses y 14 días, ínterin este que debe tenerse en cuenta a la hora de computar el año de inactividad aplicado al presente diligenciamiento.

Adicional a lo expuesto también debe contemplarse la situación que regló el Decreto 564 de 2020 mediante el cual el gobierno nacional tomó medidas para garantizar los derechos de los usuarios al sistema de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el que en su artículo 2º se expuso: *"…Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.* ***Se suspenden los términos procesales de inactividad para*** *el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y* ***los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020****,* ***y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura****…"*

Pues bien, analizado el Decreto 564 de 2020 en concordancia con la suspensión de términos decretada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tenemos que esta última se levantó el día 01 de julio de 2020, pues recordemos que la suspensión iba hasta el 30 de junio, y en cuanto al referido decreto tenemos que dicha reanudación se contara un mes después a partir del día siguiente es decir el 02 de agosto de 2020, resaltando el despacho que cuando la norma habla de reanudación la misma se debe entender, como la continuación del desarrollo o el faltante de un término como en el presente caso que se encontraba suspendido.

Aclarado lo anterior pasaremos a realizar una operación aritmética básica para sumarle al presente proceso dichos términos y definir el término del año, así tenemos: (i) el cómputo inicia el 22 de noviembre de 2019; (ii) del 22 de noviembre de 2019 al 16 de marzo de 2020, corrieron 3 meses y 23 días; (iii) el termino se reanuda desde el 2 de agosto de 2020; (iv) del 2 de agosto de 2020 al 14 de enero de 2021, fecha de esta providencia han corrido 5 meses y 10 días; (v) la sumatoria de 3 meses 23 días y 5 meses 10 días, nos arroja en total 8 meses y 2 días. Se concluye de esta manera el no vencimiento del año

para emitir la sentencia de primera instancia, pues el mismo se extiende hasta 29 de mayo de 2021.

No obstante lo anterior, es decir, no concretándose aún el vencimiento del año, considera el despacho que atendiendo a las dificultades que se han presentado en torno a la virtualidad y la pandemia, entre ellas la imposibilidad de ingresar a las sedes judiciales, la sobrecarga con las peticiones que se remiten al correo electrónico (horas y días no hábiles), las constantes fallas que se dan al momento de manejar el expediente digital y la audiencia virtual, así como la necesidad de tener digitalizado el expediente en su integridad para efectos de que las partes tengan el link del mismo y con ello poder con ello garantizar el derecho de defensa y contradicción en la audiencia, a lo que ha de sumarse que estamos ante un proceso de falla medica que requiere de la presencia de personal médico, siendo un hecho notorio la urgencia de sus servicios en esta época de pandemia, resulta proceder ampliar el término para dictar sentencia en 6 meses, en uso de la prorroga que legalmente contempla el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, por ello el mismo solo fenecería hasta el 29 de noviembre de 2021.

Finalmente se recuerda que las pruebas ya fueron decretadas en auto del 24 de enero de 2020, luego a lo dispuesto en dicha providencia hemos de estarnos, aclarándose que en el presente auto se procederá a establecer un horario para la recepción de los testimonios, teniendo en cuenta que la mayoría de los citados son médicos y deben tener disponibilidad para cuando deban acudir a brindar atenciones médicas, más en el momento en el que nos encontramos por razón de la crisis sanitaria que trajo consigo la pandemia COVID-19.

También se deja constancia que este despacho judicial a requerido a la parte actora para que constituya apoderado en múltiples oportunidades (autos del 23 de agosto de 2’018, 27 de septiembre de 2018, 7 de febrero de 2019, en audiencia del 15 de marzo de 2019 y auto del 24 de mayo de 2018), sin lograr que se actúe de conformidad a la fecha, razón por la cual se volverá a requerir a la parte actora para que designe apoderado que la represente y se logre de esta manera su representación en la audiencia, para ello revisado el expediente encontramos como dirección reportada la calle 11ª No. 6-42 centro de esta ciudad a la cual se le enviara la citación mediante correo certificado 472, pero como el mismo expediente da cuenta de las devoluciones de las boletas también se intentará su entrega a través del servicio de moto envió. De la misma manera, se dispondrá que: (i) se efectúe contacto telefónico con el apoderado inicial Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR al número telefónico y al Correo electrónico que aparece registrado al 361 del expediente y (iii) se efectúe contacto telefónico con las señoras GISELA PULIDO y YINA PULIDO, quienes aparecen registradas en la historia clínica al número de teléfono 3202736340, a fin de indagarles por una forma de contacto con las demandantes. Gestiones del despacho que no eximen a los demandantes de sus deberes y del interés que frente al proceso les asiste.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: **ENTIÉNDASE** que el término para finiquitar la instancia se extiende hasta el 29 de mayo de 2021. **PRORROGUESE** desde ya dicho termino (por 6 meses), lo que se traduce en su cumplimiento será hasta el día 29 de noviembre de 2021, conforme fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **FIJESE** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, los días **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2021 A PARTIR DE LA 1:30 PM Y LOS DIAS VEINTINUEVE (29) DE ENERO, PRIMERO (01) Y DOS (02) DE FEBRERO DE 2021, A PARTIR DE LA OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM). ADVIÉRTASE** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft TEAMS, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. **Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: **ESTABLEZCASE** el siguiente horario para la evacuación de los testimonios en la audiencia:

1	EDUARDO JOSE DE LA HOZ MERLANO	28/01/2021	1:30 pm
2	RAUL ESCOBAR VELASCO	28/01/2021	3:00 pm
3	CESAR AUGUSTO GUTIERREZ ESCANDON	28/01/2021	4:00 pm
4	ANA BEATRIZ GUALDRON RINCON	29/01/2021	7:30 pm
5	EDUARDO PANCHA JAIMES	29/01/2021	9:00 pm
6	HERNÁNDO GOMEZ PRADA	29/01/2021	10:30 pm
7	CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS	29/01/2021	1:30 pm
8	ARTURO PLAZA HERNÁNDEZ	29/01/2021	3:00 pm
9	CARLOS ALBERTO CORONEL PEÑUELA	29/01/2021	4:00 pm
10	MANUEL IGNACIO GUARDIOLA PLAZAS	01/02/2021	7:30 pm
11	LUIS FERNANDO CARRASCO VILLAMIZAR	01/02/2021	9:00 pm
12	MARCO GABRIEL MORALES	01/02/2021	10:30 pm
13	CLAUDIA CHACÓN	01/02/2021	1:30 pm
14	CRISTINA GIRALDO	01/02/2021	3:00 pm

CUARTO: Hágase saber a los apoderados solicitantes de la prueba que es su deber el lograr la concurrencia virtual de los testigos a la audiencia, debiendo para tal fin dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegar al correo institucional los correos electrónicos a donde se le ha de enviar el Link de la audiencia, resultando de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LOS TESTIGOS, PARTES Y APODERADOS.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

SEPTIMO: REQUIERASE a la parte actora para que designe apoderado que la represente y se logre de esta manera su representación en la audiencia, para ello: (i) remítase comunicación en tal sentido a la calle 11ª No. 6-42 centro de esta ciudad, la cual se enviara por el correo 472 y por moto envió; (ii) efectúese contacto telefónico con el apoderado inicial Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR al número telefónico y al Correo electrónico que aparece registrado al 361 del expediente a fin de que suministre datos de localización de los demandantes y (iii) efectúese contacto telefónico con las señoras GISELA PULIDO y YINA PULIDO, quienes aparecen registradas en la historia clínica al número de teléfono 3202736340, a fin de indagarles por una forma de contacto con las demandantes. Gestiones del despacho que no eximen a los demandantes de sus deberes y del interés que frente al proceso les asiste.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8181a2d63636f5ce6affdcaca944406efca70e13455898f42e570aff84e0b4e
Documento generado en 14/01/2021 05:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00020-00** incoado por **EDUARDO PADILLA PORTILLA,** a través de apoderado judicial, en contra de **FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ** y **JESUS RICARDO RIVEROS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación, asimismo es de resaltar que observado lo indicado por la secretaria no se evidencia valor alguno comprobado respecto de las facturas de venta No. CUC-1042, CUC-4296, CUC-4297 y CUC-5123 de Logística & Distribución Mensajería S.A.S., vistas a folios 25, 30, 34 del archivo No.002 *Expediente Digitalizado* y página 4 del archivo No. 006 *Memorial Allega Resultado Notificacion* del expediente digital, razón por la cual no pueden ser incluidas en la liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.800.000.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d86535369c01363c2c4352cec80ddba3ec61d6a9667d9ac0432f62d56014ec77
Documento generado en 14/01/2021 06:24:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00047-00** incoado por **DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE DE JESUS BOTELLO RUIS** y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.800.000.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e65b0c4eed0741a4611739036be0b07aaba3f0465785c8004046b340476184e
Documento generado en 14/01/2021 06:24:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00059-00** incoado por **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES**, **ENLLY CAROLINA BENAVIDES LONDOÑO**, en representación de su menor hija **ISABELLA GONZALES BENAVIDES**; **BLANCA MYRIAM TORRES COLLANTES** y **DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ORTEGA RAMIREZ** y **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación, asimismo es de resaltar que observado lo indicado por la secretaria no se evidencia valor alguno comprobado respecto de las facturas de venta No. CUC-0319 y CUC-0317 de Logística & Distribución Mensajería S.A.S., vistas a folios 214 y 217, razón por la cual no pueden ser incluidas en la liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($14.056.900.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

YAPS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e76daee2619d17af164a9c108896697a5402e1586a17a0c4c2c0d011694a50bd
Documento generado en 14/01/2021 06:24:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00067-00** incoado por **MATTEL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($5.622.000.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
873b51994b5700b0dd45ea13d741d4bf66f2fc259daf9f1a9e84b56dd6b28bd3
Documento generado en 14/01/2021 06:24:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00119-00** incoado por **ORLANDO FIGUEROA MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **LISBETH LUCIA VERA MENDOZA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.200.000.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10befc585d8c62be08c39320164fb5570f7fbf7970c8ec476f15d0b31a6ba8c2
Documento generado en 14/01/2021 06:24:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Al Despacho de la señora Juez los expedientes de tutela, poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional los excluyó de revisión. Sírvase proveer.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el archivo de los expedientes de tutela que a continuación se relacionarán, en aplicación del artículo 126 del C. de P.C. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema de manejo documental Justicia Siglo XXI.

- 54-001-31-53-003-2020-00036
- 54-001-31-53-003-2020-00043
- 54-001-31-53-003-2020-00053
- 54-001-31-53-003-2020-00058
- 54-001-31-53-003-2020-00059
- 54-001-31-53-003-2020-00070
- 54-001-31-53-003-2020-00073
- 54-001-31-53-003-2020-00082
- 54-001-31-53-003-2020-00083
- 54-001-31-53-003-2020-00084
- 54-001-31-53-003-2020-00086
- 54-001-31-53-003-2020-00093
- 54-001-31-53-003-2020-00094
- 54-001-31-53-003-2020-00096
- 54-001-31-53-003-2020-00099
- 54-001-31-53-003-2020-00101
- 54-001-31-53-003-2020-00109
- 54-001-31-53-003-2020-00120

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
288912b0bb5f225591eaf594d480cd3fa0822ef393cba5becd7944a976a94630
Documento generado en 14/01/2021 05:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de Dos Mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **NP MEDICAL IPS SAS (antes IPS DE LAS AMERICAS)**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. En lo que al poder se refiere, vemos que en el mismo no se discriminan los títulos base de ejecución por su cuantía y fecha de emisión, lo que genera el incumplimiento de lo consignado en el artículo 74 del Código General del Proceso, que nos invita a identificar y determinar **claramente el asunto** cuando reza: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.",* lo que implica que dicho otorgamiento no pueda confundirse con otro, por lo que deberá el mismo adecuarse al enunciado precepto normativo, para efectos de que se torne suficiente.

B. En cuanto al certificado de existencia y representación legal de la ejecutante NP MEDICAL IPS S.A.S., se observa que data del 3 de agosto de 2020, esto es, fue expedido con una antelación de 3 meses y medio (aproximadamente) a la presentación de la demanda, por tanto deberá allegarse el mismo debidamente actualizado, con el fin de verificar la situación jurídica actual de dicha entidad. Lo anterior soportado en lo establecido en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 de articulo 82 ibídem.

C. El archivo denominado: *"CERTIFICADO DE HABILITACIÓN INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER"* que hace parte del archivo general de la demanda no puede abrirse, por lo que deberá allegarla nuevamente de modo que el despacho pueda tener acceso a la misma, o en su defecto brindar las aclaraciones de tal situación, teniendo en cuenta que se adosa a manera de prueba documental. Lo anterior en armonía con lo estipulado en el Numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a7290559356df598ba65ba84379a6c327adb6bedb9bdf58a73ef66e4de70069
Documento generado en 14/01/2021 06:24:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva radicada bajo el No. 2020-00238 propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTO BHARI VILLA Y GOLF a través de su vocera y representante FIDUCIARIA BOGOTA S.A., PROMOTORA INMOBILIARRIA BHARI S.A.S., OBRINCI CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S, y OFICINA DE DISEÑO CLACULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda:

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. En primer término, se debe precisar que conformando el extremo pasivo la sociedad FIDUBOGOTA S.A., en cumplimiento a lo consagrado en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, debe adosarse su Certificado de Existencia y Representación Legal, destacándose que en tratándose de una sociedad comercial, el referido documento debe obedecer a aquel expedido por la Cámara de Comercio correspondiente. Precisión que se hace en atención a que se aporta aquel certificado de existencia de la Superintendencia Financiera (folio 105 del escrito de demanda), el cual no comprende datos como la dirección física y electrónica de tal sociedad, lo que resulta de trascendencia para los efectos de notificación; razón por la cual deberá anexarse el documento aquí referido, **debidamente actualizado.**

B. Concomitante con lo antes descrito, no se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 860 de 2020, por cuanto si bien es cierto que se informa un correo electrónico de la demandada FIDUCIARIA BOGOTA S.A., también lo es, que no se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la de notificación del ejecutado, ni tampoco la forma como la obtuvo, teniendo en cuenta que correspondiendo a una persona jurídica debiera corresponder a aquella registrada en el documento al que se hace alusión en el literal que antecede. Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el Numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

C. Se señala en los hechos de la demanda, puntualmente en el hecho PRIMERO, que la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A., fungió como vocera y administradora del PATROMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTO BHARI VILLA Y GOLF, sin embargo ningún documento se aporta para soportar tal representación o relación jurídica entre ambas entidades que den cuenta que la misma persiste a este momento. Lo anterior por cuanto se sabe que los PATRIMONIOS AUTONOMOS carecen de

personería jurídica y que por ello requiere de la vocería de otra entidad, como según se alude lo es la SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por lo que deberá adosarse la documental pertinente o de ser el caso brindar las aclaraciones al respecto.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la sociedad IR&M ABGADOS CONSULTORES S.A.S. representada por el Dr. JAIME MANRIQUE SERRANO como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8884717f12aa47599f518a44c16bf53c1c9925ab12d5b0b22482da73b7ed2513

Documento generado en 14/01/2021 05:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00240 propuesta por la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIZ** en su condición de endosante en procuración, según endoso realizado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZA apoderado de **BANCOLOMBIA** contra **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare sin número de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por la señora **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, la suma de Catorce Millones Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Catorce pesos M/Cte ($14.045.414) el día 24 de noviembre de 2020.

2. Pagare sin número de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por la señora **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, la suma de Seis Millones Setecientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Veintinueve pesos M/Cte ($6.750.429), el día 24 de noviembre de 2020.

3. Pagare No. 880100700 de fecha 17 de febrero de 2020, suscrito por la señora **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, la suma de Ciento Cuarenta y Dos Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Ocho pesos M/Cte ($142.958.878), el día 26 de julio de 2020.

4. Pagare No. 880099967 de fecha 20 de noviembre de 2019, suscrito por la señora **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, la suma de Cincuenta y Siete Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho pesos M/Cte ($57.762.448), el día 03 de septiembre de 2020.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera-BANCOLOMBIA, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado- 24 de noviembre de 2020, 26 de julio de 2020 y 3 de septiembre de 2020-. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el articulo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la

existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello."*.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá "***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"***

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, habrá de ordenarse la notificación de la demandada KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ en los términos de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose especial observancia que como existe dirección de correo electrónica perteneciente a la enunciada demandada, conforme se desprende de la manifestación relazada por la entidad demandante bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la demanda, cuyo conocimiento deriva de la base de datos que tiene la entidad financiera y que fuere aportada a ella por la misma ejecutada, ***también podrá*** la parte interesada efectuar la notificación personal de **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Aunado a lo anterior deberá remitir con el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA ESA** en contra de **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ** a pagar a la parte demandante, **BANCOLOMBIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare de fecha 13 de febrero de 2019, las siguientes sumas de dinero;

A. Catorce Millones Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Catorce pesos M/Cte ($14.045.414) por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare de fecha 13 de febrero de 2019, las siguientes sumas de dinero;

C. Seis Millones Setecientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Veintinueve pesos M/Cte ($6.750.429) por concepto de saldo del capital adeudado.

D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal C, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del Pagare No. 880100700 del 17 de febrero de 2020, las siguientes sumas de dinero;

E. Ciento Cuarenta y Dos Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Ocho pesos M/Cte ($142.958.878) por concepto de saldo del capital adeudado.

F. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal E, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

4. Respecto del Pagare No. 880099967 de fecha 20 de noviembre de 2019, las siguientes sumas de dinero;

G. Cincuenta y Siete Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho pesos M/Cte ($57.762.448) por concepto de saldo del capital adeudado.

H. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal G, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ**, de conformidad con en los términos de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose especial observancia que como existe dirección de correo electrónica perteneciente a la enunciada demandada, conforme se desprende de la manifestación relazada por la entidad demandante bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la demanda, cuyo conocimiento deriva de la base de datos que tiene la entidad financiera y que fuere aportada a ella por la misma ejecutada, ***también podrá*** la parte interesada efectuar la notificación personal de **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Aunado a lo anterior deberá remitir con el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá "***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"***

NOVENO: RECONOCER al Dr. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIZ** como endosatario en procuración de la parte actora BANCOLOMBIA S.A.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb037b058e9a92d0d3fad61a0f7b1874f233c781cb8e3760ec1fe724a3163038
Documento generado en 14/01/2021 06:24:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 2020-00243 propuesta por **LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO** a través de apoderado judicial en contra de **DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, a través de su apoderada judicial en ejercicio de la acción ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por los siguientes valores adeudados que textualmente reseña así:

> *"a) Por el Valor de Trescientos Cincuenta y Cinco Millones de Pesos ($355.000.000) contenido en el contrato de promesa de compraventa clausula tercera del mismo, dinero que ya fue pagado en su totalidad a la firma de la promesa de venta por mi prohijado y la demandada no cumplió con lo pactado en el contrato de hacer las escrituras públicas de venta el 30 de noviembre de 2020, a las 02:00 pm en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.*
>
> *b) Por el Valor de Veinte Millones de Pesos ($20.000.000), valor de las arras penitenciarias a favor del contratante cumplido el señor LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO (Clausula cuarta del contrato de promesa de compraventa)*
>
> *c) El Valor de los intereses de mora comerciales, es decir una y media vez el interés bancario corriente, desde que incurrió en mora: 01 de diciembre de 2020..."*

Como fundamentos fácticos de la anterior pretensión, en resumen señala que entre LUIS ORLANDO TORO ARREDONDO y DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ se celebró un contrato de promesa de compraventa sobre un bien inmueble el día 7 de octubre de 2020, en el que la parte ejecutante funge como prometiente comparadora y la parte ejecutada como prometiente vendedora.

Expresa que su poderdante como prometiente compradora cumplió con la obligación de pagar el precio convenido, esto es la suma de $350.000.0000, mientras que la parte ejecutada incumplió con su obligación de suscribir la escritura pública de compraventa, toda vez, que no acudió el día acordado a la Notaria señalada para tal fin, conforme deviene del acta de comparecencia No. 035 de 2020; señalado además que en la clausula cuarta del contrato de promesa de compraventa se pactaron como arras penitenciarias a favor del contratante cumplidor la suma de $20.000.000 a título de indemnización de perjuicios.

Indica que DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ mediante Escritura Pública No. 5922 del 10 de noviembre de 2020 levantada ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, vendió el inmueble prometido en venta al hoy ejecutante, más específicamente el identificado con matricula inmobiliaria No. 260-279277 a una persona ajena a la relación

contractual, esto es, al señor JESÚS ALBERTO RAMIREZ MORENO y que nunca le devolvió el dinero entregado, incurriendo por razón de ello en mora.

Puntualizado lo anterior, pasa el despacho a efectuar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sabido es, que los procesos ejecutivos se caracterizan por su certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos como ocurre en los procesos de conocimiento, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral, y por ello se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Documento que debe incorporase con la demanda, por así disponerlo el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora, remitiéndonos a los requisitos que debe comprender el título ejecutivo, tenemos que en el artículo 422 del Código General del Proceso, el legislador señaló: ***"****Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o en las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."* Contenido de la norma que nos muestra la clasificación de los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, como de forma y de fondo, siendo los de forma que el documento donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los requisitos de fondo que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Entonces, cuando la norma hace alusión a que **documento provenga del deudor** o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó. **Y la plena prueba** que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

La **obligación expresa:** Quiere decir que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión que conste en el interrogatorio de parte previsto en el art. 184, con fundamento en el mismo artículo 422 de nuestra Codificación Procesal. Precisamente sobre esta característica, el tratadista Dr. Hernando Morales Molina, explica en su obra "Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial que:

> *"... **la obligación debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita**. **Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente**. El artículo 1603 del C. C. estatuye que los contratos obligan no sólo en lo que expresa en ellos, sino en todas las cosas que emanen de su naturaleza o que por ley a ellos pertenezcan. ..."**Tampoco son ejecutables las***

> ***obligaciones presuntas**, salvo que la ley establezca otra cosa, como sucede con la declaratoria de confeso cuando la parte citada a interrogatorio no comparece (Art. 210), o no contesta o evade las preguntas si son asertivas y se pueden probar por confesión" (Negrillas intencionales).*

También, sobre el presupuesto denominado "expresividad" el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia, en providencia del 30 de agosto de 2016, estableció que:

> *"... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.*

Y en lo que refiere a la característica de que la obligación debe **ser clara**, en la misma providencia nos señala:

> "Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que *"(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)".* En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho…".

Sumado a lo anterior, debe decirse que el legislador clasificó los tipos de obligaciones, entre algunas de ellas, "por sumas de dinero", "por obligación de dar o hacer", "por obligación de no hacer y por obligación condicional" entre otras que emergen de contenido de los artículos 424 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que a tal tipología debe ajustarse cualquier obligación que intente ejecutarse judicialmente.

Descendiendo al caso particular, se adosó como título ejecutivo el documento denominado: "Promesa de compraventa" y específicamente se reclama la obligación contenida en las cláusulas 3ª y 4ª, derivada del incumplimiento del contrato por parte de la ejecutada, bajo el entendido de que a la fecha y hora pactada para suscribir la correspondiente escritura pública, solo asistió el actor a la notaría fijada aunado al hecho de haberse transferido el bien a un tercero**.**

Para enfatizar la claridad de la mencionada obligación, es necesario transcribir los apartes del clausulado que expone el aquí ejecutante para darle base a su ejecución, así:

> *"Tercera: **Precio y Forma de Pago:** El precio de la venta prometida es la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($355.000.000), que el prometiente comprador se compromete cancelar a la prometiente vendedora, de la siguiente manera: a) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($355.000.000) MONEDA CORRIENTE, que el prometiente comprador entrega al momento de la firma a LA PROMETIENTE VENDEDORA…*

> *Cuarta: Arras Penitenciales: Los contratantes establecen como ARRAS PENITENCIALES la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) MONEDA CORRIENTE, suma que se reconocerá a favor del contratante cumplido y a título de indemnización de perjuicios…"*

Como puede verse de la lectura de la primera de las clausulas transcrita, se deriva una obligación a cargo de la ejecutante no así de la persona que se ejecuta, pues como compradora del bien fue la que entregó la suma de dinero que hoy a través de la presente ejecución pretende le sea restituida, sin que en el contrato de promesa se haya estipulado esta precisa carga de restitución en cabeza de la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ.**

Entonces, la obligación cobrada deviene de la celebración de un contrato no cumplido cabalmente, toda vez que el dinero que se pretende recaudar con esta acción no fue un compromiso expreso del aquí ejecutado, la reclamación la motiva el ejecutante ante el incumplimiento por la ejecutada en la entrega del bien prometido pese al ya pago del precio acordado y la vente posterior del mismo a otro sujeto, debiéndose aclarar que no se trata de una obligación de hacer sino de una obligación de pagar suma de dinero según los fundamentos facticos que se exponen, lo que se reitera no fue convenido de manera expresa en la documental.

Bajo este entendido, la promesa de compraventa, título base de la ejecución, no establece a cargo de la parte vendedora (aquí la ejecutada) como valor de la obligación dineraria ante el incumplimiento del contrato, el deber de pagar el monto del precio del inmueble prometido en venta que le haya sido entregado por la compradora (aquí la ejecutante) y siendo ello así no podemos predicar la existencia de una obligación a cargo del deudor con las características de ser clara, expresa y exigible a su cargo desde lo que abarca el proceso de naturaleza ejecutiva que se pretende incoar.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia, en providencia del 14 de marzo de 2017, proferida dentro del radicado 66001-31-03-003-2016-00452-01, M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos, en los siguientes términos:

> *" **Y como puede inferirse del escrito por medio del cual se sustentó la apelación, las obligaciones incumplidas por el demandado son la de suscribir la escritura pública por medio de la cual le debe transferir el dominio de un inmueble denominado Alejandría, ubicado en Anserma, Caldas, avaluado en $80.000.000 y pagarle la suma de $50.000.000 en efectivo.***

> *Empero, solicitó se librara el mandamiento de pago por la suma de $130.000.000, que no se pactó cancelar en efectivo, al menos de manera total, en la promesa de permuta que se aportó como fundamento de la ejecución.*

> *El hecho de haber quebrantado el ejecutado su deber de transferir el dominio de uno de los inmuebles relacionados en la promesa de permuta origina una obligación de hacer, la de suscribir el contrato prometido, por la que en este caso no se promovió la ejecución. **El demandante no puede reemplazarla por la de pagar una suma determinada de dinero, a menos que se haya producido una novación, hecho que en este caso no se alegó, ni demostró.***

(…) 6. De acuerdo con lo expuesto, no puede predicarse del título ejecutivo aportado, que las obligaciones por las que se solicita se libre la orden de pago sean claras, expresas y exigibles".

Debe aclararse igualmente que si nos encontráramos frente a una obligación de hacer en casos como el de estudio, la misma se contraería en la suscripción de la escritura pública de compraventa, lo que no se peticionó en este proceso, pero aún así, si ello hubiere acontecido, encontramos que el bien inmueble prometido en venta a la ejecutante ya no se encuentra en cabeza de DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, pues el mismo fue trasferido a un tercero, como da cuenta la escritura pública No. 5922 del 10 de noviembre de 2020 ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta y el folio de matricula inmobiliaria No. 260-279277. Panorama que nos lleva a pensar la no posibilidad de ejecución de la promesa de compraventa, requiriéndose de otro tipo de acción para obtener el reconocimiento del derecho, conforme deviene de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en sentencia de tutela STC5089-2016, proferida el 3 de noviembre de 2015, siendo M.P. el Dr. Luis Armando Toloza Villabona, que nos dice:

"Preciso es relievar que las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; ***sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante.***

Finalmente, con respecto a la cláusula penal, a juicio de esta funcionaria la misma se impone ante el incumplimiento declarado judicialmente del respectivo contrato, cosa que aquí no ha ocurrido, más aun cuando de los fundamentos facticos emergen situaciones relacionadas con el bien inmueble objeto de promesa, como es el hecho de que hoy es de propiedad de persona distinta de los contratantes, considerándose entonces que necesariamente debe demostrarse el incumplimiento previo mediante el debate más no con la afirmación unilateral de quien pretende haber cumplido sus obligaciones, máxime cuando en general envuelve aspectos que deben ser desatados en otro escenario judicial de naturaleza absolutamente distinta. Sumado el hecho de que concierne a una pretensión secundaria derivada del incumplimiento y de la suma de dinero que se solicita como adeudada en favor del aquí ejecutante.

Recordemos que la doctrinaria nos dice en cuanto a la naturaleza del proceso ejecutivo, que *"Es un juicio sumario en el que no se trata de* ***declarar deudas dudosas o controvertidas****, sino de llenar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como la decisión judicial…".* Por tanto, en el proceso ejecutivo no es procedente discutir el derecho que considera tener el demandante a su favor, sino que por el contrario, con fundamento en la certeza del derecho, se busca su verificación, en el proceso no puede haber duda entorno a la aplicación, sino que por el contrario, ella debe sujetarse a lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y recapitulando tenemos que el contrato de promesa de compraventa, cumple con reseñar una obligaciones cuyo objetivo es la realización de otro contrato y, por

supuesto, su prestación para el comprador es la de recibir el derecho de dominio a que se obliga a transferir el vendedor, luego esta no corresponde a la de recibir una suma de dinero. Por tanto, la prestación que encierra la promesa de compraventa es la de una obligación de hacer, como ya se explico, también puede hacerse valer por medio de una acción ejecutiva, pero no con el propósito de recaudar una suma de dinero, sino de suscribir una escritura pública, bajo la modalidad "de hacer" la que no es de recibo en este caso, en tanto que el inmueble ya fue transferido a un tercero como se acredita y explica.

Por consiguiente, si hubo un incumplimiento en la ejecución de la prestaciones nacidas de la relación convencional, la acción no es el ejecutivo por suma de dineros, toda vez que, pese a que se pudo consagrar dentro de las clausulas del contrato, ello no fue lo querido dentro de las prestaciones del contrato, como se expuso a lo largo de este proveído.

En conclusión, debe decirse, que se advierte que el título ejecutivo compuesto (Promesa de compraventa y certificación del notario), no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del CPG, pues no hay claridad o expresividad, según se documentó anteriormente, lo que hace que este despacho se abstenga de librar el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitada, como constará en la resolutiva de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por **LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO**, a través de apoderada judicial en contra **DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos vía digital, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación. Por secretaría COORDINESE lo pertinente.

TECERO: RECONOCER a la Dra. **MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ** como de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a66a5a5bcd9ec23fd8510ec968ac87b58a378acfd4fbf65ba7e99ffe980f1409
Documento generado en 14/01/2021 06:24:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO y JOSE LEONARDO MARCOZZI ANGARITA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, se abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *"sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna* ***presentación personal o reconocimiento****."*, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

   Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato obrante en el PDF denominado "PODER ESPECIAL PARA DEMANDAR", podemos observar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese sentido, por el contrario, se observa que el mismo fue firmado por el demandante y digitalizado, sin realizarse el correspondiente envió del correo electrónico del demandante al correo electrónico de la apoderada; entonces, este mandato no se puede regir por la normatividad atrás señalada (ya que no fue conferido por medios tecnológicos) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2° establece que "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o* ***por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*** *(…)"*, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

   Conforme a lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso (medio digital o presentación personal) el poder con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas, aclarándose que de llegar a adoptarse el escenario de los medios digitales, el poder deberá ser remitido al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del correo identificado por la parte demandante en el libelo accionario, el cual deberán además informar como el que se ha de

utilizar en el curso del proceso, debiéndose allegar la prueba de dicha remisión en cumplimiento al enunciado Decreto 806 de 2020.

B. También en lo que al poder se refiere, encuentra el despacho que no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 74 del CGP, en cuanto indica que en el poder especial los **asuntos deberán** estar determinados y claramente identificados, y en el caso de estudio, de la lectura que se hace al mandato solo se observa que se indica que el mismo se otorga para el inicio de una acción de responsabilidad civil contractual de manera general, sin que con ello se éste determinando de manera clara el asunto de modo que no pueda confundirse con otro, como lo sería la caracterización del tipo de contrato del que emerge la pretensión de Responsabilidad que se persigue.

C. En cuanto a los anexos, el contrato de arrendamiento parece estar incompleto, por lo que deberá nuevamente anexarlo en forma ordenada y completa o de ser el caso brindar las aclaraciones de su conformación. Además se indica en el libelo accionario que se allega una factura de energía eléctrica (puntualmente en el Literal D) del acápite de PRUEBAS-DOCUMENTALES), la cual brilla por su ausencia, pues no asoma en ninguno de los archivos de pruebas que hacen parte del expediente, punto este último del que igualmente deberá pronunciarse en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

D. Se peticiona como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-190127 de propiedad de JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO; el remanente del 50% que recae sobre el inmueble de matricula 260-73185 cuyo propietario en la cuota partes es JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO y que se encuentra vinculado con el proceso radicado bajo el No. 54-001-40-03-009-2019-00279 seguido en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta; y finalmente el embargo y secuestro del bien inmueble rural identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-45183 de propiedad de JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO. Medidas que en los términos del artículo 590 del CGP son improcedentes por cuanto ellas solo resultan ser viables una vez se emite sentencia favorable a la parte demandante, por tanto deberá adecuar la solicitud de cautela a las previsiones de la norma, específicamente a lo que atañe el asunto particular.

En caso de que se efectué la adecuación correcta de las medidas cautelares “viables” desde ya se le indica que debe prestar caución en el 20% del valor de las pretensiones, tal como lo señala el Numeral 2° del artículo 590 de nuestra Codificación Procesal, que sería el eximente del agotamiento de la conciliación Extrajudicial tal como nos lo indica el Parágrafo 2° del citado artículo.

En caso de desistirse de la petición de medidas cautelares, deberá acompañarse al proceso la documental que de cuente que se adelantó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; último caso en el cual además deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada; ahora, dicta además tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

E. Finalmente, sin que sea causal de inadmisión pero sí con el fin de evitar confusión del demandado al momento de su participación procesal, se requiere a la apoderada para que efectúe corrección de la referencia del proceso, toda vez, que allí se indica que se trata de un proceso EJECUTIVO, cuando la demanda que se intenta es una responsabilidad contractual, sometida al trámite verbal conforme se deriva de la interpretación que de todo su concepto se hace.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8ed0fb7b43fa477e0d3e09149a698dd40e45f0fce9195c49b44bdc4581090f9

Documento generado en 14/01/2021 06:24:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Doctor **JUAN FERNANDO ARIAS MORENO** en su condición de apoderado judicial de los señores **JESUS ESTIVEN PEÑA SANCHEZ y DALIS CAROLINA FLORIAN DIAZ,** quienes además actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN ESTEVAN PEÑA FLORIAN**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ** y de **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

También se ordenará la notificación de la totalidad de los demandados conforme las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose especial observancia en que existiendo dirección de correo electrónica perteneciente a **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**., conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado junto con la demanda, e igualmente que existe correo electrónico de **LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ** el que fuere registrado en el acta de audiencia de conciliación, **"También podrá"** la parte interesada efectuar la notificación personal de los mencionados a través del correo electrónico y en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Aunado a lo anterior deberá remitir nuevamente la demanda y sus anexos, toda vez, que la prueba de acuse de recibido de la misma no fue allegada con al demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por los señores **JESUS ESTIVEN PEÑA SANCHEZ y DALIS CAROLINA FLORIAN DIAZ,** quienes además actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN ESTEVAN PEÑA FLORIAN**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ** y de **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la totalidad de los demandados conforme las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose especial observancia en que existiendo dirección de correo electrónica perteneciente a **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**., conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado junto con la demanda, e igualmente que existe correo electrónico de **LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ** el que fuere registrado en el acta de audiencia de conciliación, **"También podrá"** la parte interesada efectuar la notificación personal de los mencionados a través del correo electrónico, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Aunado a lo anterior deberá remitir nuevamente la demanda y sus anexos, toda vez, que la prueba de acuse de recibido de la misma no fue allegada con la demanda.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **JUAN FERNANDO ARIAS MORENO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferidos que reposan en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d5cc60ac4d19a83f6d29b068d4a9501f387e71396ee857975d6c5f53c467399
Documento generado en 14/01/2021 06:24:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por **MARTHA NUBIA CASADIEGO ALVAREZ, OSCAR ORLANDO ARENAS TOLOZA, DIXON JULIAN CASADIEGOS ALVAREZ, SARA CAICEDO TOLOZA, DIVINA YANETH CAICEDO TOLOZA, NICANOR ANTONIO ARENAS ROMERO, LUIS ISAAC CASADIEGOS ALVAREZ, FRUCTUOSO CASADIEGOS GARCIA, LEIDY CAROLINA CAICEDO TOLOZA y MARINA TOLOZA TITAN**, a través de apoderada judicial, en contra de **MEDIMAS EPS SAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. Señala el Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, que en la demanda deberá expresarse lo que se pretenda con total claridad y precisión, sin embargo revisado el acápite de pretensiones se observa que no se efectúa una declaración de responsabilidad de forma previa a la pretensión de reconocimiento y pago de la indemnización, aunado a ello en la pretensión primera subsidiaria se alude a una petición de perjuicios materiales que no se determinan, debiéndose clarificar esta situación por cuanto más adelante en el juramento estimatorio se indica la no realización por no estar solicitándose.

B. Por último, sin que sea causal de inadmisión, se sugiere desde este momento al extremo demandante que se introduzcan en la virtualidad hoy regulada con el Decreto 806 de 2020, con la creación de correos electrónicos para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que por razones de salubridad que ha conllevado la pandemia Covid-19, será el medio tenido en cuenta para el desarrollo de las etapas procesales que requieran de la participación de la partes, es decir, será este el canal de comunicación para tal efecto.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

e.r.s.l.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f95c0bb431c4a0a852656055d40bb4a689ca4ef15e7be59f5d68257d42e9aa12

Documento generado en 14/01/2021 06:24:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Doctor **JUAN FERNANDO ARIAS MORENO** en su condición de apoderado judicial de los señores **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDEZ LONDOÑO** quien actúan en representación de su menor hija **ISABELLA GONZALEZ BENAVIDES,** así como también demandan **BLANCA MIRYAN TORRES COLLANTES y DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES COLLANTES**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE**, para decidir lo que en derecho corresponda:

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá indicar de manera clara el canal digital en donde deben ser notificadas las **partes**, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Y en el caso concreto se observa que el apoderado nos refiere como correo para la totalidad de los demandantes el perteneciente al señor CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, luego, deberá enmendar esta situación en el entendido de que la parte deberá brindar las aclaraciones pertinentes al respecto informando el correo electrónico de cada una de las partes **debidamente individualizada.** Lo anterior, teniendo en cuenta que el citado decreto introdujo la virtualidad como parte del procedimiento, siendo indispensable el suministro de esta información.

B. Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020 específicamente en el artículo 5º, se abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *"sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna **presentación personal o reconocimiento**."*, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre los mandatos anexos con la demanda, podemos observar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de

datos por la totalidad de los demandantes, pues solo se informa el correo electrónico del señor CAMILO ERNESTO GONZALEZ, siendo deber otorgar el poder a través de un mensaje de datos proveniente de un medio digital personal a cada actor, es decir, del correo electrónico debidamente individualizado de cada otorgante, pues solo así se tendría la certeza que la persona mayor de edad debidamente mostró su intención de demandar y no otra. Poder a través de mensaje de datos que debe ser enviado al correo electrónico del apoderado, siendo este el soporte que debe anexarse a la demanda.

Ahora, en caso de que se decida seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2° establece que "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o* ***por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*** *(…)"*, debe cumplirse con este dicho requisito.

Conforme a lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso (medio digital o presentación personal) el poder con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas, aclarándose que de llegar a adoptarse el escenario de los medios digitales, el poder deberá ser remitido al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del correo identificado por la parte demandante en el libelo accionario, el cual deberán además informar como el que se ha de utilizar en el curso del proceso, debiéndose allegar la prueba de dicha remisión.

C. En cuanto a los anexos, se requiere que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, ya que el allegado, data del 31 de julio de 2020, esto es, 5 meses aproximadamente anteriores a la instauración de la demanda, lo anterior para establecer la situación jurídica del extremo demandado y por así deducirse de lo consagrado en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

D. Igualmente tenemos que no se allegan los registros civiles de nacimiento de los señores **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDEZ LONDOÑO, BLANCA MIRYAN TORRES COLLANTES y DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES,** necesarios para acreditar la condición con la que actúan.

E. Finalmente, en lo que atañe a las pretensiones, se tiene que las mismas giran en torno al reconocimiento de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y LUCRO CESANTE FUTURO, todas ellas de carácter patrimonial y de manera generalizada, lo que hace necesaria la efectuación del JURAMENTO ESTIMATORIO en la forma establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, discriminando cada uno de los conceptos

> razonadamente. Esto considerado individualmente en lo que respecta a la aquí demandada al igual que a los demandantes y la proporción en que estos últimos lo peticionan. Lo anterior, por cuanto se hace alusión a la declaratoria de responsabilidad en otro escenario judicial, lo cual resulta totalmente independiente de lo que aquí se sigue, según las pretensiones de la demanda.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74a85090eb0284ff46645608b75b75d3fa838a3b9b83049a0b81c3bcfa617bb

Documento generado en 14/01/2021 06:24:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00253 propuesta por el doctor **CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ** en su condición de apoderado judicial de **NELLY ACERO BAYONA** contra **ANDRES ANTE DE LA CUADRA** para decidir lo que en derecho corresponda:

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. En primer término, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *"sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna* ***presentación personal o reconocimiento****."*, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

   Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato anexo con la demanda, podemos observar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos por parte del ejecutante, pues de ello no se allega prueba al expediente digital.

   Ahora, en caso de que se decida seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2° establece que "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o* ***por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*** *(…)"*, debe cumplirse con este dicho requisito.

   Conforme a lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso (medio digital o presentación personal) el poder con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas, aclarándose que de llegar a adoptarse el escenario de los medios digitales, el poder deberá ser remitido al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del correo identificado por la parte demandante en el libelo accionario, el cual deberán además informar como el que se ha de utilizar en el curso del proceso, debiéndose allegar la prueba de dicha remisión.

B. No se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 860 de 2020, por cuanto si bien es cierto que se informa un correo electrónico del demandado, también lo es, que no se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la de notificación del ejecutado, ni tampoco la forma como la obtuvo y menos aún se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones dirigidas a la persona a notificar, siendo esto lo que precisamente contempla la citada disposición.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4ffb44dd82e8bec604ec7f205b3482157c95bd8bb5577faf7a4c6e0b6a610cd

Documento generado en 14/01/2021 06:24:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de apertura del proceso de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por la señora ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ en su calidad de persona natural comerciante, por medio de apoderado judicial, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión.

- Teniendo en cuenta que se aduce en la solicitud que nos ocupa, que el deudor se encuentra inmerso en la CESACIÓN DE PAGOS, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 9º de la ley 1116 de 2006, debe encontrarse **acreditado** el incumplimiento del no pago por más de noventa (90) días, de dos o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de dos (2) demandas de ejecución presentadas en su contra por dos (2) o más acreedores para el pago de las obligaciones, observándose que no se acredito estrictamente las posibilidades reseñadas en la aludida disposición con las certificaciones correspondientes para ello, debiendo proceder de conformidad. Lo anterior en consonancia con lo establecido en el inciso primero del Numeral 10° de la misma normatividad.

- No se cumple en debida forma con el contenido del numeral 2º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 por cuanto los **estados financieros básicos**, no fueron aportados en la forma establecida en la aludida disposición, puntualmente en lo que atañe a la periodicidad allí establecida, esto es: ***"Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud…"***

- Tampoco se aportó **el estado de inventario de activos y pasivos en la forma establecida** en el Numeral 3º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, pues debe ser efectuado con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, al igual que se precisó en el requerimiento anterior, el que para el presente caso lo es al día 30 de Noviembre de 2020.

- Así mismo debe aportar el respectivo **flujo de caja** que consagra el Numeral 5º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, pues el mismo no está siendo aportado en la forma que se requiere, esto es, a corte del 30 de Noviembre de 2020.

- Si bien se allegó el respectivo plan de negocios de reorganización del deudor, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el mismo debe contemplar *"…no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea el caso…",* por lo que deberán individualizarse en el mismo estos aspectos.

- Tampoco se encontró ***el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor*****, exigido en el** Numeral 7º del artículo 13 de la citada ley, por lo que debe ser aportado con la especificación de porcentajes y graduación determinada de las acreencias.

Finalmente, fijándonos en los requisitos generales de la demanda, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., se deberá corregir así:

- Se aduce en la solicitud la existencia de obligaciones en favor de distintas entidades entre ellas, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELA de las cuales no se aportó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, con lo cual deberá cumplirse por así preverlo el Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

  Sumado a lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se informa de esta entidades unas direcciones de correo electrónico para efectos de notificación, sin embargo las mismas deben guardan congruencia con aquella registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las mismas, pues de manera armónica así lo contempla el Numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

- Se indica en la relación de acreencias, una en favor del señor ANDRES FELIPE BRAHIM y otra de carácter laboral en favor de ROSA MARIA CASTRO, personas respecto de las cuales en el acápite de notificaciones no se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 860 de 2020, por cuanto no se está informando dirección electrónica, por lo que deberá informarse la misma, indicándose la forma en como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones dirigidas a la persona a notificar, siendo esto lo que precisamente contempla la citada disposición.

- No se cumple con el requerimiento del envió simultaneo de la demanda a todos los acreedores de que trata el artículo 6° del Decreto 860 de 2020.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente solicitud con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y los artículos 9º y 13º de la Ley 1116 de 2006; aclarando que si bien se enviara la comunicación de que trata la norma, el termino que aquí se imponga empezara a correr un día hábil después de la notificación por estado de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud del proceso de Insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL adelantado por el señor HUMBERTO VARGAS CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar la solicitud, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando **un solo escrito** con dichas correcciones, para mayor trámite procesal, junto con los documentos faltantes.

TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido a la parte solicitante, **ACLARANDOLE** que el término concedido empezara a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO como apoderado del solicitante de este trámite, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 de este cuaderno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7c8ab862cf7e4b8be6199aa3a3f17332407e88ba1f88c04010ed63c7af7c1075***
Documento generado en 14/01/2021 05:42:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ a través de apoderado judicial, en contra de GIOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. Conforme se tiene de la lectura integral del libelo accionario, especialmente de las pretensiones SEXTA y SEPTIMA, y del acápite de fundamentos de derecho, el ejecutante está haciendo uso de las disposiciones contempladas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, los cuales aluden a la adjudicación o realización especial de la garantía, razón por la cual está llamado con los requisitos que la norma enlista para este tipo de demandas, los cuales no se cumplen en el caso de estudio, por lo siguiente:

   (i) El numeral 1° del artículo 467 del Código General del Proceso, que es precisamente el que rige la ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL señala que ante esta eventualidad la demanda se deberá acompañar un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien, cuya fecha de expedición no podrá superar el mes, y el anexado data del 23 de septiembre de 2020, luego a la fecha de presentación de la demanda, 18 de diciembre de 2020, el mismo sobrepasa el lapso temporal de dos meses.

   (ii) También, el mismo Numeral 1° del artículo 467 del Código General del Proceso, señala que a la demanda se deberá acompañar además el avalúo a que se refiere el artículo 444 ibídem, el cual no fue allegado.

   (iii) Finalmente, se exige por el numeral 1° del citado artículo 467 que el solicitante deberá allegar una liquidación del crédito a la fecha de la demanda, y la presentada no cumple esa exigencia, toda vez, que la liquidación se hace hasta el 30 de septiembre de 2020, cuando la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020, lapso temporal que debía abarcar la liquidación y por tanto a tal periodicidad debe ajustarse.

B. No se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 860 de 2020, por cuanto si bien es cierto que se informa un correo electrónico como del demandado, también lo es, que no se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

del ejecutado, ni tampoco la forma como la obtuvo y menos aún se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones dirigidas a la persona a notificar, que es lo que precisamente condensa la aludida disposición.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y las demás normas en cita, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se realicen las aclaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
225bf360bfc22097f3e11b530d01881703d0993aedfb50a913a9e2b6f3539a45

Documento generado en 14/01/2021 06:24:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de enero de Dos Mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de SUCESIÓN radicada bajo el No. 2020-00257, propuesta por la Dra. **MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA**, en su condición de apoderada de **NUBIA ISABEL GUTIERREZ RUBIO,** encontrándose que esta funcionaria no es competente para conocer del asunto.

En efecto, se debe tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza** del asunto, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión y que interesa para la decisión que aquí se toma, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que en nuestro caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de cuarenta, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conocedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, tal y como lo es este Despacho judicial; sin embargo deteniéndonos en el caso concreto, tenemos que conforme al Numeral 9° del artículo 22 de la citada Codificación, es competencia exclusiva de los Jueces de Familia en primera instancia conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, por lo que encontrándonos ante una pretensión que guarda absoluta relación con la apertura de la sucesión intestada del señor JUAN ANDRES GUTIERREZ CASTILLO (QEPD) y habiéndose fijado la misma en la demanda en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000), se ha de concluir que la competencia para conocer del asunto es del Juez de Familia de Cúcuta.

En consecuencia de lo expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado de

Familia de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, de manera especial se le recuerda a la apoderada judicial que en fecha anterior ya se había declarado la falta de competencia del despacho judicial y efectuado su remisión al juez competente. Así mismo, se le precisa el hecho de que contra esta decisión no procede recurso alguno a las voces del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso de SUCESIÓN interpuesto por la Dra. **MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA**, en su condición de apoderada de **NUBIA ISABEL GUTIERREZ RUBIO,** de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los **Juzgados de Familia del Circuito de esta localidad,** para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido. Déjense las constancias pertinentes de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a95b257ae706d4400ce0f9591533df298b863d935e2ba8b3966dd5a47bbba32
Documento generado en 14/01/2021 06:24:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica